

INFORME SECRETARIAL: AL despacho de la señora Juez llevo el presente proceso ejecutivo informándole que, mediante escrito recibido el 7 de julio de 2021, la parte ejecutante manifiesta que insiste en la corrección del mandamiento de pago, el decreto de una medida cautelar, y acreditar la forma como se obtuvo el correo electrónico para la notificación del ejecutado y que el mismo corresponde al suministrado por el titular. Provea.

Santa Marta, julio 8 de 2021

VERÓNICA SÁNCHEZ POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SANTA MARTA

Radicado	2020.00008.00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA
Demandado	FERNANDO RODRÍGUEZ PACHECO

Santa Marta, Seis (6) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)-

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante realizó 3 solicitudes (archivos Nos. 42 a 45), así:

1. Solicita la corrección del Mandamiento de pago de fecha 12 de febrero de 2020, tras considerar que existió un error aritmético al momento de digitar el capital por el cual se libró mandamiento de pago, explicando que el valor correcto es de **\$297.199.859,72** y no de \$279.199.859,72 como erradamente se indicó, petición que realizó con fundamento en el art. 286 del C. G. del P.
2. Se decrete el embargo del garaje identificado con el folio de matrícula No. 080-134312, indicando que esta petición la había efectuado desde el 3 de agosto de 2020.
3. Aporta la dirección electrónica del ejecutado, señalando que la electrónica es frp_arq@hotmail.com la cual fue suministrada por el extremo pasivo al momento de solicitar el crédito, y la física es: calle 152 No. 55 A- 10 Interior 5-1301, pidiendo sea tenida en cuenta.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho se pronunciará en ese mismo orden, así pues:

1. En cuento al punto No. 1, esto es la corrección aritmética, señala el art. 286 del C. G. del P. que:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisada la demanda, se observa que en el literal "a" del numeral primero se indicó en letras que la suma ejecutada es la de **doscientos noventa y siete millones ciento noventa y nueve mil ochocientos cincuenta y nueve pesos con setenta y dos centavos**, no obstante el error cometido se evidencia en la digitación del capital en números, pues se indicó que se libraba mandamiento de pago por la suma de \$279.199.859,72, cuando lo correcto es **\$297.199.859,72**.

Sobre la particular señala el art. 623 del C. Co. Que:

Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras.

Teniendo en cuenta la norma en cita, la que para el caso es aplicable, en este caso tendrá validez la cifra escrita en palabras.

2. En lo que respecta al punto No. 2, este despacho se pronunció mediante proveído de calenda 29 de octubre de 2020, a través del cual ordenó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 080-134312 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, razón por la que el despacho se estará a lo resuelto en esa oportunidad.
3. En cuanto al punto No. 3 se le advierte que el mandamiento de pago, no está notificado y que esa carga procesal recae sobre ella, de allí que se le conmine a culminar con la notificación de dicha parte, por cualquiera de los procedimientos previstos en el Decreto 806 de 2020 o en el Código General del Proceso, e igualmente a que aporte la constancia de la inscripción de la medida cautelar.

Por lo anotado se,

RESUELVE:

- PRIMERO:** Téngase en cuenta que en el literal "a" del numeral primero del proveído de calenda 12 de febrero de 2020, el valor que tiene validez es la suma escrita en letras.
- SEGUNDO:** en cuento a la medida cautelar, el despacho se está a lo resuelto en proveído de fecha 29 de octubre de 2020.
- TERCERO:** Téngase en cuenta las direcciones aportadas por la parte ejecutante para efectos de notificación del extremo pasivo, y se conmina a la ejecutante a culminar con la notificación de dicha parte, e igualmente a que aporte la constancia de la inscripción de la medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa00b87e2c1678d77ae1402cfa7ec4d346034134a975078d0538358331df1c51**
Documento generado en 06/10/2021 05:31:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>